

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-242/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.



DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y un (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONFINAUTOS LIMITADA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial en contra de los señores **JULIÁN ANDRÉZ DÍAZ NUÑEZ; IMELDA BAEZ PEREZ; ELISAIN PEÑA BASTO** y **GLADYS BAEZ PEREZ**, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el pagaré que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los señores **JULIÁN ANDRÉZ DÍAZ NUÑEZ; IMELDA BAEZ PEREZ; ELISAIN PEÑA BASTO** y **GLADYS BAEZ PEREZ** y a favor de **CONFINAUTOS LIMITADA** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.878.666.00 =) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré sin número objeto de recaudo.

A1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 21 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de acuerdo a lo certificado por la superintendencia financiera.

B. TRES MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 3'002.278.00 =) M/CTE por concepto del valor de intereses de plazo liquidados desde el día 21 de octubre de 2018 y hasta el 20 de diciembre de 2020, a la tasa del 24% efectivo anual, permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo vigente a capital.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica de los demandados **JULIAN ANDRES DIAZ NUÑEZ**, esto es yurlei23@live.com y **IMELDA BAEZ PÉREZ**, esto es yurlei23@live.com, se ordena a través de la secretaria de este despacho realizar la citación para diligencia de notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envió de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Al ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo

8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena oficiar a la EPS donde esté afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES; A las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); A las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica de los aquí accionados, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA**.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOVENO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **88** QUE SE FIJÓ EL DÍA: 01 DE JUNIO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO